

F 1331
M 58
V. 9



1833

38
Por tales excepciones de las reglas comunes se pagarán
las mas elevadas que por todas las otras.
Art. 16. Qualquiera que entiere un cadáver sin co-
nimiento de la autoridad se vuelve por ese solo hecho
apachoso de homicidio digno de un juicio en que se
exija su conducta y responsabilidad de los daños y perjuri-
os que los interesados en tal inhumacion clandestina
paden que se les han seguido. Se abrirá el juicio, y se
resolvió en el cumplimiento de homicidio se le impon-
ga siempre la pena de una multa de diez a cincuenta
pesos de de ocho dias a un mes de prision.
Por tanto, mandó se imprimiera, publicara, circule y se le
el debido cumplimiento. Dado en el palacio del
gobierno general en la H. Veracruz, Julio 31 de 1833.
Benito Juárez. — A. C. Melchor Ocampo, ministro
de Gobernacion.
Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumpli-
miento. Palacio del gobierno general en Veracruz, 31
de Julio de 1833. — Ocampo. Sr. Gobernador del
Estado de Querétaro.



Art. 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro
habrá únicamente dos juzdicaturas: la primera, compuesta
de la población tirando una línea de San
a Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia,
Cines Señores, Plaza del Rector, Albornoz, Tesoro, Hileras,
Loreto, Serván y Camalón, hasta la salida; la
segunda juzdicatura comprenderá el lado OESTE de la mis-
ma población, siendo sus límites las mencionadas calles y
las aceras respectivas. Todas las fincas rústicas con-
tenidas en el municipio de Querétaro reconoceran para
los efectos del estado civil, al juzgado que correspondiere
de acuerdo con el presente artículo.

JOSE M. ARTEAGA, GO-

bernador constitucional del Estado libre y soberano
de Querétaro, á todos sus habitantes sabed, Que:

Para el mas exacto cumplimiento de las leyes del esta-
do civil y del matrimonio, he tenido por conveniente y ne-
cesario decretar el siguiente

REGLAMENTO.

Num. 43.—Artículo 1.º Habrá en el Estado tantas
juzdicaturas del estado civil, cuantas son las parroquias
que en la actualidad existen, y sus demarcaciones serán
las mismas de éstas, con la alteracion que al municipio
de la capital se hace en el artículo 2.º, por parroquias se:

F 1331

M 58

V. 9



entienden aun las que hoy llevan el nombre de ayudas de parroquia.

Art. 2.º En el municipio de la ciudad de Querétaro habrá únicamente dos juzdicaturas: la primera, comprenderá el lado ESTE de la poblacion, tirando una línea de Sur á Norte desde la Alameda, calles del Rastro, Academia Cinco Señores, Plaza del Recreo, Albóndiga, Tesoro, Miraflores, Puente, Servin y Camaleon, hasta la salida. La segunda judicatura comprenderá el lado OESTE de la misma poblacion, siendo sus límites las mencionadas calles y sus aceras respectivas. Todas las fincas rústicas comprendidas en el municipio de Querétaro reconocerán por los efectos del estado civil, al juzgado que corresponda segun el viento á que respecto de la ciudad se encuentren situadas.

Art. 3.º Los jueces del estado civil ademas de los tres libros que componen el registro civil, llevarán otro tambien por duplicado y que se intitulará: "Sinópsis estadística del movimiento de la poblacion, en tal judicatura del estado civil." En dicho libro se hará constar con la distincion debida: 1.º, el número total de nacimientos, matrimonios y fallecimientos, que en cada trimestre hubiere en la comprension de la judicatura respectiva: 2.º respectivamente á los nacimientos se expresa el sexo, legitimidad, vitalidad, [nacidos, muertos ó vivos] fecundidad [nacimiento de gemelos tres, cuatro; &c.] y clase de sociedad á que pertenezca el nacido; 3.º con relacion á los matrimonios se expresará la edad y la clase á que los con-

trayentes pertenezcan; 4.º, por último, respecto de las defunciones se expresará el sexo, la edad, la clase social; el estado y el género de muerte.

Art. 4.º Un tanto del libro de que habla el artículo anterior, quedará en el archivo de las judicaturas, otro se remitirá anualmente al gobierno con los libros de copias de que hace mencion el artículo 5.º de la citada ley, y al finalizar cada trimestre, los jueces del estado civil remitirán al periódico oficial para su publicacion, un estado de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos verificados en el trimestre, sujetándose, para la debida claridad y exactitud á las prescripciones de esta ley, y al modo de lo respectivo que dará el gobierno.

Art. 5.º El Juez que no cumpla con algunas de las disposiciones de los anteriores artículos, sufrirá una pena pecuniaria de cien á quinientos pesos, que le será impuesta gubernativamente, por el gobernador en la capital, por los prefectos ó subprefectos respectivos en los lugares atendiendo á las circunstancias y gravedad de la falta, y á reserva siempre de la competente reparacion.

Art. 6.º Con el fin de corregir las faltas pasadas y prevenir las futuras, cada seis meses, el día último de Junio y de Diciembre, serán oficial y escrupulosamente visitadas las oficinas del registro civil.

Art. 7.º En la capital la visita se compondrá del gobernador, que será el presidente; del juez primero de letras, que hará de fiscal, y del prefecto del centro. El acta correspondiente la estenderá el secretario del despacho.

F 1331

M 58

V. 9



Art. 8.º En los lugares foráneos la visita se compondrá del prefecto ó subprefecto, que presidirá, del juez de letras ó del alcalde primero, que hará veos de fiscal, y del síndico procurador. La correspondiente acta será extendida y autorizada por el secretario de la prefectura ó subprefectura, y un tanto de ella será remitida al gobierno, inmediatamente después de celebrada la visita. En los lugares que no hubiere prefecto ó subprefecto, la primera autoridad política local asociada de uno ó más ciudadanos de notoria honradez, si no hubiere alcalde segundo, llenará las funciones de que habla este artículo.

Art. 9.º De toda acta de nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y de la de fallecimiento cuando la parte interesada ocurra espontáneamente hacerlo constar en el registro civil; se dará precisa é indispensablemente una memoria firmada por el secretario y visada por el juez, en que de un modo general constará la naturaleza del acto de que se trate, el nombre y apellido de la persona á quien principalmente se refiere, el nombre y apellido de los testigos, la fecha y los números de la acta y de la foja del respectivo registro.

Art. 10. Dicha memoria no hace fe en juicio, ni sirve para decidir sobre el estado civil de los interesados, y solo tiene por objeto evitar la pérdida de tiempo, y el pago de derechos, de buscar en todos los actos que necesiten les sea dada copia en forma, de cualquiera de las actas del registro civil.

Art. 11. Las memorias de que hablan los dos artículos

anteriores serán impresas, y al recibirlas pagarán los interesados una cuota en la siguiente proporción:

Un real, los que vivieren con un jornal diario hasta de cuatro reales.

Cuatro reales los que tuvieren un sueldo desde algo mas de cuatro reales diarios hasta dos pesos.

Un peso, aquellos que por razon de su industria, profesion, empleo ó establecimiento ganen una cantidad diaria desde algo mas de dos pesos hasta cuatro.

Cuatro pesos, todos aquellos que por razon de sus empresas, capitales fincados &c., &c., puedan reputarse como dueños de unas utilidades ó rentas que importen un valor de mas de cuatro pesos diarios.

Art. 12. Cuando por efecto de extravío quisieren los interesados reponer la supradicha memoria, podrán verificarlo pagando una cantidad igual á la cuarta parte de la cuota que se pagó la primera vez.

Art. 13. Al pedirse copia en forma de cualquiera de las actas del registro civil, ménos de las de fallecimiento, se pagará por el que solicite y cuantas veces lo haga, una cantidad igual á la mitad de la cuota que satisfizo por la memoria de que hablan los antecedentes artículos. Los que vivan con solo un jornal de cuatro reales ó ménos, nada pagarán por las copias que se expidan.

Art. 14. Todo lo que se practicare sin verdadera necesidad, por puros motivos de lujo ó comodidad mayor, y con la intervencion oficial del juez del estado civil, causará por cada acto que se ejecute, derechos iguales al

F 1331
M 58
V. 9

doplo de lo que se haya pagado segun las prescripciones del artículo 11 del presente decreto. Esta disposición comprendé a los pobres que viven de un jornal de cuatro reales ó ménos.

Art. 15. Fuera de los derechos establecidos por el reglamento, y del valor del papel para las constancias que se refiere la parte 4.ª del artículo 17 de la ley general de 28 de Julio de 1859; ningunas cantidades se cobrarán ni recibirán por los jueces del estado civil ni dependientes.

Art. 16. Establecida, como lo está, la independencia recíproca del Estado político y la Iglesia, segun las leyes generales de 12, 23 y 28 de Julio de 1859; así como de 4 de Diciembre de 1861; se declara, que ningunas copias de partidas, ni certificados expedidos por los párrocos, sus coadjutores, vicarios ó notarios, harán en lo sucesivo fé en juicio, ni servirán para probar el estado civil de las personas; no estendiéndose por supuesto esta disposición á nada de lo relativo a los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos anteriores á la publicacion de la repetida ley de 28 de Julio de 1859.

Art. 17. En lo sucesivo los queretanos, ni en juicio ni fuera de él pueden hacer constar su estado civil, por consiguiente gozar de los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden, si no es que en todos los casos de nacimiento, adopción, arrogacion, reconocimiento, matrimonio ó fallecimiento, se sometan y observen lo dispuesto por las leyes de 23 y 28 de Julio de 1859.

por el presente reglamento en lo que con ellas haga relación estricta y esencial.

Art. 18. Antes de firmar las actas del nacimiento, adopción, arrogacion, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento, se leerán á los interesados los artículos 1.º de la ley de 28 de Julio de 1859 y 16 y 17 de este reglamento. Antes de firmar las de matrimonio se leerá además los artículos 2.º y 30 de la de 23 del mismo mes y año. Se hará constar dicha circunstancia en las actas, y al juez del estado civil que faltare á estas prevenciones, se castigará con una pena pecuniaria á juicio de la visita.

Art. 19. Toda vez que los jueces del estado civil necesitan completar las noticias de que debe formarse la sinopsis estadística de la poblacion, tienen derecho para pedir las respectivamente á las autoridades locales de los puntos en donde no haya registro, á los jueces de primera instancia, tribunales superiores, prefectos, alcaldes, en cargados de hospitales ú otras casas públicas, &c. &c.

Art. 20. Cada juez del estado civil tendrá un oficial que hará de secretario y uno ó dos escribientes auxiliares á juicio del gobierno.

Art. 21. En las carátulas de los libros del registro se expresará el año á que corresponden y en los expedientes relativos cuando se formen, se expresará además el número de la acta y del libro á que se refieran.

Art. 22. Al concluir el año, despues de la última acta, se pondrá con todas sus letras y sin servirse de



F 1331

M 58

V. 9



abreviaturas ni guarismos, la nota de: *archivado en tantas fojas útiles*. Esta razon tambien irá firmada por el juez y su secretario.

Art. 23. Siempre que algun acto se interrumpa, expresará el motivo, y cerrada así la acta se firmará por el juez y su secretario, por los interesados y por los testigos.

Art. 24. Firmada una acta se reputa legalmente perfeccionado el acto civil á que se refiera; pero será contrario en el caso de que sobrevenga fallo definitivo de autoridad competente, y entónces se levantará nueva acta que expresamente se referirá á la primera y será firmada por las mismas personas que esta.

Art. 25. Los libros, expedientes y documentos relativos, en ningun caso saldrán del secreto del archivo; pero las autoridades podrán pedir de oficio ó á petición de parte y á su costa, las copias ó certificaciones que fueren necesarias.

Art. 26. En los archivos de las oficinas del registro debe formarse ademas una coleccion de todas las leyes sobre registro civil, y de las que se expidan sobre esta materia en cualquier ramo.

Art. 27. Cuando por culpa del juez del estado civil ó de sus dependientes, dejare de registrarse algun acto cualquiera que sea, aquel incurrirá en la pena de destitucion é inhabilitacion, á reserva de pagar á los interesados los perjuicios, y los dependientes sufriran una multa pecuniaria ó de prision si no pudieren satisfacer la multa.

Art. 28. Tanto en el caso del artículo anterior, como en el de que las mismas partes interesadas hayan sido la causa de no haberse registrado un acto cualquiera, descubierta que sea la falta procurará remediarse levantando la correspondiente acta, en que se expresará la razon de no haberse levantado á su tiempo debido.

Art. 29. Pasados veinte dias contados desde aquel en que no se registró un acto cualquiera que debió registrarse, el juez del estado civil podrá de oficio obligar á las partes á que lo verifiquen.

Art. 30. Para hacerse el registro se atenderá al domicilio de la madre, en el caso de nacimiento; al del padre, del que adopta ó del que arroga, en los casos de reconocimiento, adopcion ó arrogacion; y al que lo fué del finado, en el caso del fallecimiento.

Art. 31. Cuando el fallecimiento suceda fuera del domicilio, el hecho se registrará en el lugar en donde acaesca. Igualmente, el nacimiento se registrará en el lugar en que se verifique, si la madre ya de viage ó no tiene domicilio fijo.

Art. 32. En las actas de nacimiento de gemelos, se harán todas las explicaciones necesarias á fin de que en ningun tiempo se confundan aquellos.

Art. 33. Los alcaides de las cárceles y los administradores de hospitales ó cualesquiera otras casas públicas, estarán obligados á dar al respectivo juez del estado civil la correspondiente noticia de los nacimientos y fallecimientos que en dichas casas se verificaren.

F 1331
M 58
V. 9

Art. 34. Cuando fallezca alguno que no tenga familia conocida, los vecinos mas proximos ó el dueño de la casa en que se verifique el fallecimiento, serán los que deban dar el correspondiente parte al juez del estado civil. En este caso, en el de que habla el artículo anterior y en cualquiera otro semejante, no se dará por el encargado del registro la memoria á que se refiere el artículo 9º de este reglamento.

Art. 35. Al margen de cada acta se asentarán los derechos pagados por las partes. De estos y de todas las multas se formará un fondo para pago de empleados y gastos de escritorio. De todo se llevará cuenta escrupulosa en libro separado que se remitirá cada año al gobierno con los libros de copias de las actas.

Art. 36. El gobierno fijará las dotaciones de los jueces y oficiales del registro; si algo faltare se cubrirá por la tesorería de rentas del Estado en calidad de reintegro, si posible fuere.

Art. 37. El presente reglamento constantemente estará impreso y fijo en las oficinas de registro, en las prefecturas, en las Bibliotecas y en el gabinete de lectura pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Supremo del Estado. Querétaro, Febrero 17 de 1861.

José María Arteaga. — Luciano Frias y Soto, secretario interino.



Art. 38. Ningún cadáver podrá sepultarse en los cementerios de los jueces del registro civil, sino en la parte de cincuenta pesos de multa á quien se le imponga el delito repartible por iguales partes entre el denunciante, el juez que interviniera y la ciudad pública.

EL C. LIC. JOSE LINARES, GOBERNADOR y Comandante militar del Estado libre y soberano de Querétaro á los habitantes del mismo, sabed:
Que:

Para el mas exacto cumplimiento de lo prevenido en la ley de Cementerios, expedida en Veracruz por el Ministerio de Gobernacion en 31 de Julio de 1859, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Núm. 21. — Artículo 1.º Quedan desde hoy los Panteones y Cementerios bajo la inspeccion y vigilancia de los jueces del registro civil, quienes cuidarán de todos los sitios destinados al entierro de

1020003945